

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-204/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

TERCERA INTERESADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA CON CABECERA DISTRITAL EN CAJEME

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente SUP-JIN-204/2012, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, con cabecera en Cajeme y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se

llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el Distrito Federal Electoral 06 con cabecera en Cajeme, Sonora se instalaron quinientas nueve casillas el día de la jornada electoral.

2. Sesión de Computo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión iniciada el cuatro de julio de dos mil doce y concluida el cinco siguiente, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cajeme, en el Estado de Sonora, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	34741	Treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y uno
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	71028	Setenta y un mil veintiocho
 COALICIÓN	56185	Cincuenta y seis mil ciento ochenta y cinco

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
MOVIMIENTO PROGRESISTA		
 NUEVA ALIANZA	2103	Dos mil ciento tres
 NO REGISTRADOS	49	Cuarenta y nueve
 NULOS	4857	Cuatro mil ochocientos cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	168963	Ciento sesenta y ocho mil novecientos sesenta y tres

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de **trescientas sesenta y un casillas y reservaron votos de cuarenta y ocho casillas más que también fueron recontadas, dando un total de cuatrocientas nueve casillas** que tuvieron un nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, las que representan un ochenta punto treinta y cinco por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

Causas de nulidad de votación recibida en casilla						
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	e)	f)	g), h), i), j) y k)
1	773-B1				x	
2	773-C1				x	
3	773-C2				x	
4	774-B1	x				
5	775-B1	x				
6	776-B1				x	
7	776-C1				x	
8	777-C1	x				
9	777-C2	x				
10	777-S1	x				
11	778-B1				x	x
12	778-C1				x	x
13	779-B1	x			x	
14	779-C1				x	x
15	780-B1				x	
16	780-C1				x	
17	780-C2				x	
18	780-C3				x	
19	780-C4				x	
20	780-C5	x			x	
21	780-C6				x	
22	781-B1	x				
23	781-C1	x				
24	782-B1				x	x
25	782-C1				x	
26	783-B1	x				
27	783-C1				x	
28	784-B1	x				
29	784-C1				x	
30	785-B1				x	
31	785-C1				x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla						
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	e)	f)	g), h), i), j) y k)
32	786-B1				x	
33	786-C1	x				
34	786-C2				x	
35	786-C3				x	
36	786-C4	x				
37	786-C5				x	
38	787-B1				x	
39	788-B1	x				
40	788-C1	x				
41	789-B1	x				
42	789-C1				x	x
43	790-B1				x	
44	790-C1	x				
45	792-B1				x	
46	792-C1				x	
47	793-B1	x				
48	793-C1				x	
49	794-B1	x				
50	794-C1	x				
51	794-C2				x	
52	794-E1	x				
53	795-B1	x				
54	795-C1				x	
55	795-C2				x	
56	796-B1				x	x
57	796-C1	x				
58	797-C1				x	
59	798-B1				x	
60	798-C1				x	
61	800-B1	x				
62	800-C1				x	
63	801-B1	x				
64	802-B1				x	
65	802-C1				x	
66	803-B1				x	
67	803-C1				x	
68	804-B1	x				
69	804-C1	x				

Causas de nulidad de votación recibida en casilla						
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	e)	f)	g), h), i), j) y k)
70	806-B1				x	
71	807-B1				x	
72	807-C1	x				
73	807-C2	x				
74	807-C3	x				
75	807-C4				x	x
76	807-C5	x				
77	807-C7	x				
78	807-C8				x	
79	807-C9				x	
80	807-C10				x	
81	807-C11				x	
82	807-C12				x	x
83	808-C1				x	x
84	808-C2				x	
85	808-C3				x	
86	808-C5				x	
87	808-C8				x	
88	808-C9				x	
89	808-C10	x				
90	808-E1	x				
91	809-B1	x				
92	809-C1	x				
93	810-B1				x	
94	810-C1				x	
95	811-B1	x				
96	811-C1				x	
97	812-B1	x				
98	812-C1				x	
99	815-B1	x				
100	815-C1	x				
101	816-B1	x				
102	817-B1	x				
103	818-B1				x	
104	820-B			x		
105	821-B1	x				
106	822-B1				x	
107	822-C1				x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla						
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	e)	f)	g), h), i), j) y k)
108	822-C3				x	
109	823-B1				x	
110	823-C1				x	
111	824-B1	x				
112	825-B1	x				
113	826-B1				x	
114	827-B1				x	
115	830-B1				x	
116	830-C2				x	
117	831-B1	x				
118	832-B1	x				
119	833-C1	x				
120	834-B1				x	
121	835-B1	x				x
122	836-B1				x	
123	837-C1				x	
124	838-B1				x	
125	840-B1	x				
126	841-B1	x				
127	842-B1	x				
128	842-C1				x	
129	842-C2				x	
130	843-C1				x	
131	844-C1	x				
132	844-S1	x				
133	845-B1				x	
134	845-C1				x	
135	846-B1	x				
136	846-C1	x				
137	847-B1	x				
138	848-B1				x	
139	849-B1				x	
140	849-C1				x	
141	850-B1					x
142	851-B1					x
143	852-B1	x				
144	853-C1	x				
145	854-B1				x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla						
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	e)	f)	g), h), i), j) y k)
146	855-B1	x				
147	856-B1				x	
148	856-C1				x	
149	857-B1				x	x
150	857-C2				x	x
151	857-C3				x	x
152	858-C1	x				
153	858-C2	x				
154	859-C1	x				
155	861-B1				x	
156	862-B1	x				
157	862-C1				x	
158	863-B1	x				
159	863-C1	x				
160	864-B1	x				
161	865-B1				x	
162	865-C1				x	
163	867-B1				x	
164	867-C1				x	x
165	869-B1				x	
166	869-C1				x	
167	870-C1	x				
168	871-B1				x	
169	872-B1				x	
170	872-C1	x				
171	873-B1	x				
172	874-B1				x	x
173	875-B1					x
174	875-C1	x				
175	876-B1				x	
176	877-C1				x	
177	879-B1				x	
178	879-C1				x	
179	880-B1				x	
180	880-C1				x	
181	881-B1	x				
182	881-C1	x				
183	882-B1				x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla						
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	e)	f)	g), h), i), j) y k)
184	882-C1	x				
185	883-B1	x				
186	884-C1				x	
187	884-C2				x	
188	885-B1				x	
189	887-C1	x				
190	887-C2				x	
191	887-C3	x			x	
192	887-C4				x	
193	887-C5				x	
194	888-B1	x				
195	888-C1	x				
196	888-C2	x				
197	889-B1				x	
198	889-C1				x	
199	890-B1	x				
200	890-C1				x	
201	891-C1				x	
202	892-B1	x				
203	893-B1				x	
204	893-C1	x			x	
205	894-C1	x				
206	895-B1				x	
207	895-C1				x	x
208	896-B1	x			x	
209	896-C1				x	
210	897-C1				x	x
211	898-B1				x	x
212	899-B1	x				
213	901-C1				x	
214	901-C2	x				
215	901-C3	x				
216	901-C4				x	
217	901-C5				x	
218	902-B1				x	
219	902-C1				x	
220	903-B1				x	
221	903-C1				x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla						
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	e)	f)	g), h), i), j) y k)
222	904-B1				x	
223	904-C1	x				
224	905-B1				x	
225	905-C1				x	
226	906-B1	x				
227	906-C1				x	
228	907-C2	x				
229	908-B1				x	
230	908-C2				x	
231	909-B1	x				
232	909-C1				x	
233	909-C2	x				
234	910-B1				x	
235	910-C1	x				
236	910-C3				x	
237	910-C4				x	x
238	911-B1				x	
239	911-C1				x	
240	912-C2	x				
241	912-C4				x	
242	915-B1				x	x
243	915-C2				x	
244	916-B1	x				
245	916-C1	x				
246	916-C2				x	
247	916-C3	x				
248	916-C4				x	
249	917-B1	x				
250	917-C1	x				
251	918-B1	x				
252	919-B1				x	
253	919-C1	x				x
254	919-C2				x	
255	919-C3				x	
256	920-B1				x	
257	920-C1	x				
258	920-C2	x			x	
259	921-B1	x				

Causas de nulidad de votación recibida en casilla						
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	e)	f)	g), h), i), j) y k)
260	921-C1				x	
261	922-B1	x				
262	924-B1	x				
263	924-C1				x	
264	925-B1	x				
265	925-C1	x				
266	926-B1					
267	926-C1	x				
268	927-C1				x	x
269	928-B1				x	
270	928-C1				x	
271	929-B1				x	
272	930-B1	x				
273	930-C1	x				
274	931-B1				x	x
275	932-B1	x				
276	932-C1	x				
277	933-B1				x	
278	934-B1	x				
279	935-B1	x				
280	935-C1	x				
281	936-B1	x				
282	936-C1				x	
283	936-E1				x	
284	937-B1				x	
285	937-C1				x	
286	937-E1				x	x
287	938-B1				x	
288	938-C1				x	x
289	939-B1				x	
290	939-C1				x	
291	940-B1				x	
292	940-C1				x	
293	941-B1	x				
294	941-C1				x	
295	942-B1	x				
296	942-C1				x	
297	943-B1				x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla						
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	e)	f)	g), h), i), j) y k)
298	944-B1				x	
299	944-C1				x	
300	945-B1				x	
301	945-C1				x	
302	945-C2				x	
303	945-C3				x	
304	946-B1				x	
305	946-C1				x	
306	947-B1				x	x
307	947-C1				x	
308	949-B1				x	
309	949-C1				x	x
310	949-C2				x	x
311	949-C3				x	
312	949-C4				x	
313	949-C5				x	x
314	949-C6				x	
315	950-B1				x	
316	950-C1	x				
317	951-B1				x	
318	951-C1				x	
319	951-C2				x	
320	951-C3				x	
321	951-C6	x				
322	951-C7	x				
323	951-C8	x				
324	951-C11					x
325	951-C12	x				
326	951-E1				x	
327	952-B1				x	
328	952-E1	x				
329	953-B1	x				
330	954-B1				x	x
331	954-C1				x	x
332	955-B1	x				
333	955-C1	x				
334	956-B1				x	
335	956-C1	x				

Causas de nulidad de votación recibida en casilla						
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	e)	f)	g), h), i), j) y k)
336	956-C2	x				
337	956-E1				x	
338	957-B1	x				
339	957-C1	x				
340	958-B1				x	
341	958-C1				x	
342	960-B1				x	
343	960-C1				x	
344	961-B1				x	
345	961-C1				x	x
346	962-B1				x	
347	962-C1				x	
348	963-B1				x	
349	964-B1				x	
350	964-C2				x	
351	965-C1	x				
352	966-C1				x	x
353	966-C2	x				
354	966-C3	x	x			
355	968-B1	x				
356	969-B1	x				
357	969-C1	x				
358	971-B1				x	
359	971-C1				x	
360	972-C1				x	
361	973-B1				x	
362	973-C1				x	
363	974-B1	x				
364	974-C1				x	
365	974-C2				x	
366	975-B1	x				
367	975-C1				x	
368	976-B1				x	
369	976-C1				x	
370	977-B1	x				
371	978-B1				x	
372	978-C1				x	
373	980-B1				x	x

Causas de nulidad de votación recibida en casilla <i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	e)	f)	g), h), i), j) y k)
374	980-C1				x	
375	981-B1				x	
376	985-B1	x				
377	986-B1				x	
378	986-C1				x	
379	987-C1				x	
380	988-B1				x	
381	989-B1				x	x
382	990-B1				x	
383	991-C1				x	
384	991-E1	x				

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cajeme, en el estado de Sonora, mediante oficio 0/26/06/2012/03/1010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición “Movimiento Progresista”.

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-204/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo quince de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5573/2012.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente juicio de inconformidad y requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Segundo requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente que se resuelve, por acuerdo de veintitrés de julio de este año, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional certificaciones de ciudadanos y representantes de partido que votaron conforme al listado nominal de sendas casillas instaladas la pasada jornada electoral.

VIII. Desahogo del primer requerimiento. Mediante diez correos electrónicos de veintitrés de de julio de dos mil doce, el Vocal de Capacitación Electoral y de Educación Cívica del 06 Consejo Distrital en el Estado de Sonora remitió los archivos digitalizados de la documentación requerida. El inmediato veinticuatro de julio posterior, fueron recibidas las constancias originales de las actas y constancias requeridas,

mediante el oficio 0/26/06/2012/03/1022 suscrito por el funcionario electoral antes referido.

IX. Desahogo del segundo requerimiento. Asimismo, mediante acuerdo TEPJF-SGA-5939/12 de veintiséis de julio de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a documentación desahogada vía correo electrónico por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora, relativa al segundo requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

La documentación original antes referida, fue remitida por mensajería a este órgano jurisdiccional, el pasado veinticinco de julio de dos mil doce, mediante oficio 0/26/06/2012/03/2012 suscrito por el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.

X. Admisión a trámite de incidente. El primero de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

XI. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **977-B1** correspondiente al **06** distrito electoral federal en el estado de **Sonora**, con cabecera en **Cajeme**, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando **SEXTO** de esta interlocutoria.”

XII. Tercer requerimiento. El ocho de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Sonora, por conducto de su Presidente, para que remitiera diversa documentación relacionada con la votación recibida en casilla para la elección de Presidente de la República.

XIII. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto XI, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevo a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **977-B1** en las instalaciones del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cajeme, Sonora.

XIV. Desahogo al tercer requerimiento. Mediante oficio 0/26/06/2012/03/1114, recibido el trece de agosto de dos mil doce, el Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Sonora, remitió las constancias originales relacionadas al desahogo del tercer requerimiento.

XV. Remisión del Acta de recuento de votos. Mediante oficio sin número de nueve de agosto de dos mil doce, el Magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo Sonora, remitió a este órgano jurisdiccional original del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla 977-B1 y anexos correspondientes, diligencia que fue acordada en autos del expediente en que se actúa el pasado dieciséis de agosto.

XVI. Resolución del incidente sobre calificación de votos reservados. En sesión pública de diecisiete de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, el incidente sobre la calificación de votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo realizada el ocho de agosto de dos mil doce, en el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cajeme, Sonora. En la referida interlocutoria la Sala Superior determinó declarar como nulo el voto reservado.

XVII. Cierre de instrucción. El pasado veintitrés de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora cerró la instrucción del presente asunto y ordenó formular la propuesta de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:













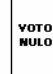
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, con cabecera en Cajeme, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recuento de votos en sede jurisdiccional y recomposición de cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **977-B1**.

De esta forma, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, para que, antes de entrar al

estudio de los agravios tendentes a anular la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.












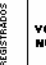
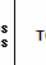
Casilla 977-B1														GENERACIONES RESERVADAS	VOTOS NULOS	TOTAL
A Cómputo AEC	90	153	90	3	7	1	5	30	25	7	2	-	-	-	10	423
B Recuento	90	151	90	3	8	1	5	32	24	7	2	-	-	-	10	423
C Votos reservados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1
B + C = D Cómputo rectificado	90	151	90	3	8	1	5	32	24	7	2	-	-	-	11	424
A - D = E Diferencia de votos	-	-	2	-	-	1	-	-	2	-	1	-	-	-	1	1

AEC. Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla

Como puede apreciarse de la tabla anterior, en la casilla **977-B1** motivo de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, existieron variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizó la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, situación que produce la variación del cómputo distrital.

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla señalada, queda en los siguientes términos.

a. Rectificación del cómputo distrital con motivo del recuento de votos en sede jurisdiccional.

Partido														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Resultados del acta de cómputo distrital	34,741	57,037	37,722	1,081	3,612	2,600	2,103	12,910	9,519	1,737	741	254	49	4,857	168,963	
Variación conforme a recuento en sede jurisdiccional	-	-	2	-	1	-	-	2	-	1	-	-	-	-	1	1
Votación rectificada	34,741	57,035	37,722	1,081	3,613	2,600	2,103	12,912	9,518	1,737	741	254	49	4,858	168,964	








b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.


Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, se distribuyen de forma en que se muestra en la tabla siguiente.

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente:

Partido								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación obtenida por partido en lo individual	34,741	57,035	37,722	1,081	3,613	2,600	2,103	49	4,858	143,802
Votación de coaliciones dividida por partido político		6,456	4,410	6,456	4,167	3,669				25,158
Asignación de restos mayores			3		1					4
Votación recompuesta por partido	34,741	63,491	42,135	7,537	7,781	6,269	2,103	49	4,858	168,964

c. Votación obtenida por los candidatos.

Finalmente, la votación que corresponde a cada candidato postulado por cada partido o coalición, tomando en cuenta, que la correspondiente a los candidatos de las coaliciones se calcula sumando la votación de los partidos que lo postularon, es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	34,741	Treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y uno

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN		
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	71,028	Setenta y un mil veintiocho
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	56,185	Cincuenta y seis mil ciento ochenta y cinco
 NUEVA ALIANZA	2,103	Dos mil ciento tres
 NO REGISTRADOS	49	Cuarenta y nueve
 NULOS	4,857	Cuatro mil ochocientos cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	168,963	Ciento sesenta y ocho mil novecientos sesenta y tres

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados

con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, la coalición "Movimiento Progresista" manifiesta que en el 06 Distrito Electoral Federal de Sonora, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de

estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados

consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

CUARTO. Como se advierte del escrito de demanda promovido por la coalición “Movimiento Progresista” solicita la nulidad de la votación recibida en **doscientas noventa y seis (296) casillas** aduciendo para tal efecto “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”. Tales casillas se identifican con los siguientes números:

I. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla (78 casillas)								
36-B1	337-C1	412-C1	760-B1	770-B1	1425-C1	1625-C2	1969-C1	2050-B1
36-C1	337-C2	413-B1	760-C2	770-C1	1504-B1	1637-B1	1971-B1	2051-B1
37-B1	337-C3	587-B1	763-B1	771-B1	1511-B1	1641-B1	1973-C1	2531-B1
43-B1	338-C1	588-B1	763-C1	771-C1	1512-C1	1641-C1	1976-B1	2533-B1
299-C1	405-C1	588-C1	764-B1	773-C1	1513-B1	1790-C1	1977-E2	2536-B1
300-C1	409-B1	589-C1	765-B1	1293-B1	1601-C1	1960-B1	1977-E4	2537-B1
332-C1	409-C1	589-C2	765-C1	1294-B1	1609-C2	1965-B1	1978-B1	
335-C1	411-B1	718-B1	769-B1	1370-C2	1615-B1	1966-B1	2044-B1	
336-B1	411-C1	722-B1	769-C1	1423-B1	1624-B1	1967-C1	2044-C1	
II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes (39 casillas)								
26-S1	33-C1	410-B1	1289-C1	1419-B1	1515-B1	1643-B1	1971-C1	
28-C2	39-B1	418-B1	1294-C1	1420-B1	1610-B1	1644-B1	1974-C2	
29-B1	42-C1	593-C1	1369-C1	1421-C1	1613-C2	1789-B1	1976-E3	
30-B1	45-C1	713-B1	1410-B1	1498-C1	1618-C1	1965-C1	1977-C1	
33-B1	327-C1	772-C1	1415-B1	1503-C1	1626-B1	1970-C1		
III. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron (162 casillas)								
26-C1	47-B1	412-B1	594-B1	758-C2	1407-B1	1508-B1	1617-B1	1798-B1
26-C2	50-B1	413-C1	595-B1	759-B1	1408-B1	1508-C1	1622-B1	1961-B1

27-B1	299-B1	414-B1	596-B1	760-C1	1411-B1	1509-B1	1624-C1	1963-C1
27-C2	300-B1	414-C1	597-B1	761-B1	1411-C1	1510-B1	1625-C1	1963-C2
28-B1	301-B1	415-B1	598-B1	761-C1	1412-B1	1512-B1	1629-B1	1965-C2
28-C1	301-C1	416-E1	598-C1	766-B1	1412-C1	1516-B1	1630-B1	1973-B1
29-C1	324-B1	417-E1	712-B1	768-B1	1414-B1	1602-C1	1631-B1	1974-B1
35-C1	324-C2	580-B1	712-C1	772-B1	1414-C1	1602-C2	1632-B1	1975-B1
38-B1	328-C1	581-B1	714-B1	1288-B1	1418-E1	1603-B1	1632-C1	1975-C1
39-C1	329-C1	581-C1	715-B1	1292-B1	1422-B1	1603-C3	1633-C1	1975-C2
40-B1	332-B1	582-B1	715-C1	1295-B1	1424-B1	1605-B1	1637-C1	1977-B1
40-C1	334-B1	583-B1	719-B1	1296-C1	1424-C1	1606-C1	1640-B1	2040-B1
41-B1	405-B1	584-B1	719-C1	1369-B1	1425-B1	1607-C1	1640-C1	2043-B1
41-C1	406-B1	585-B1	720-B1	1370-B1	1498-B1	1607-C2	1642-B1	2045-B1
42-B1	406-C1	586-C1	721-B1	1370-C1	1499-B1	1608-C1	1788-B1	2046-B1
43-C1	407-B1	589-B1	725-B1	1373-B1	1500-B1	1611-B1	1790-C2	2047-B1
44-B1	407-C1	590-B1	758-B1	1376-B1	1500-C1	1615-C1	1794-B1	2049-B1
45-B1	408-B1	593-B1	758-C1	1377-B1	1501-B1	1616-B1	1795-C1	2534-B1
IV. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de votos (5 casillas)								
716-B1	717-B1	1505-B1	1613-C1	1617-C1				
V. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla (2 casillas)								
1293-C1	1606-S1							
VII. Existe una votación por debajo del promedio (10 casillas)								
330-B1	724-B1	1296-B1	1645-B1	1968-C1				
414-E1	767-B1	1416-B1	1791-B1	2535-B1				

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

No obstante lo anterior, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda, en las cuales, solicita también la nulidad de votación recibida en casilla alegando la negativa del consejo distrital responsable de llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **977-B-1** correspondiente al **06** distrito electoral federal en el estado de **Sonora**, con cabecera en **Cajeme**, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando **SEXTO** de esta interlocutoria.

Toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por la coalición actora en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultados de esta sentencia, resulta incuestionable que la pretensión del actor se ha visto colmada ante esta instancia jurisdiccional. Por tanto, se estima **infundado** el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla sustentada en la afirmación de "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE".

QUINTO. Respecto de la votación recibida en la casilla **966-C3**, la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el

párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente **en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

El referido agravio lo sintetiza de la siguiente manera:

Art. 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1 casilla)		
No.	Casilla	Horario de instalación de la casilla
1	966-C3	10:00

Conforme con el artículo 259, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la instalación de la casilla debe iniciar a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección.

De tal suerte, en condiciones ordinarias, la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar una vez que la instalación se ha realizado, tal y como se dispone en el artículo 263, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que la votación se recibe después de las ocho horas del primer domingo del año de la elección ordinaria

En ese estado de cosas es válido sostener que la “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio.

De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como las mamparas, y levantar la citada acta de la jornada electoral en la parte de instalación. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 260 del código electoral, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, si bien la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

La recepción de la votación, por otra parte, conforme se dispone en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece como lo es que el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, y por otra parte que sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Referente a la “fecha de elección” es importante definir lo que debe entenderse por fecha. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha es “data o indicación de lugar en que se hace o sucede una cosa”.

Así, tomando en consideración lo preceptuado, básicamente en los artículos 259 párrafo 2, 260, párrafo 1, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.”

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se reciba la votación antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

En la especie, el actor sostiene que la votación recibida en la **casilla 966-C3** debe anularse porque la instalación se llevó a cabo a las **10:00 horas**.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Superior tomará en cuenta el Acta de la Jornada Electoral y la Hoja de incidentes, ambos documentos levantados por los funcionarios de casilla y suscritos por los representantes de los partidos políticos.

En ambas documentales, los funcionarios de casilla asentaron que la instalación de la casilla **966-C3** se realizó a las **8:00 horas** del primero de julio pasado, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite lo contrario, es decir, que la recepción de la votación se hubiere iniciado antes de la citada hora de instalación.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
Casilla	Hora de Instalación (según Acta de jornada electoral)	Hora de Instalación (según Hoja de Incidentes)
966-C3	8:00 horas	8:00 horas

El agravio aducido por la coalición resulta **infundado**, puesto que, como se aprecia en el cuadro que antecede, la casilla fue instalada a las 8:00 horas de la fecha de la jornada electoral.

SEXTO. En otro orden de ideas, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral (56 casillas)						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
1	778-B1	x	x	x	x	x
2	778-C1	x	x	x	x	x
3	779-C1	x	x	x	x	x
4	782-B1	x	x	x	x	x
5	789-C1	x	x	x	x	x
6	796-B1	x	x	x	x	x
7	807-C4	x	x	x	x	x

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral (56 casillas)						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
8	807-C12	x	x	x	x	x
9	808-C1	x	x	x	x	x
10	835-B1	x	x	x	x	x
11	850-B1	x	x	x	x	x
12	851-B1	x	x	x	x	x
13	857-B1	x	x	x	x	x
14	857-C2	x	x	x	x	x
15	857-C3	x	x	x	x	x
16	867-C1	x	x	x	x	x
17	874-B1	x	x	x	x	x
18	875-B1	x	x	x	x	x
19	895-C1	x	x	x	x	x
20	897-C1	x	x	x	x	x
21	898-B1	x	x	x	x	x
22	910-C4	x	x	x	x	x
23	915-B1	x	x	x	x	x
24	919-C1	x	x	x	x	x
25	927-C1	x	x	x	x	x
26	931-B1	x	x	x	x	x
27	937-E1	x	x	x	x	x
28	938-C1	x	x	x	x	x
29	947-B1	x	x	x	x	x
30	949-C1	x	x	x	x	x
31	949-C2	x	x	x	x	x
32	949-C5	x	x	x	x	x
33	951-C11	x	x	x	x	x
34	954-B1	x	x	x	x	x
35	954-C1	x	x	x	x	x
36	961-C1	x	x	x	x	x
37	966-C1	x	x	x	x	x
38	980-B1	x	x	x	x	x
39	989-B1	x	x	x	x	x

Respecto de las **treinta y nueve (39) casillas** antes listadas, el actor hace valer los mismos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que divide las referidas casillas en dos apartados.

- a) Apartado en el que sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral **(29 casillas)**.
- b) Apartado en el que ofrece hechos concretos acontecidos en cada casilla en lo individual **(10 casillas)**.

Respecto al primer grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza

pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;
- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban

en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, en el primer apartado de la demanda se advierte que respecto de las casillas que a continuación se identifican, la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

Casillas con agravios genéricos y sin precisión de hechos claros							
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	778-C1	9	857-B1	17	931-B1	25	954-C1
2	779-C1	10	857-C2	18	937-E1	26	961-C1
3	782-B1	11	857-C3	19	938-C1	27	966-C1
4	789-C1	12	867-C1	20	947-B1	28	980-B1
5	796-B1	13	898-B1	21	949-C1	29	989-B1
6	807-C4	14	910-C4	22	949-C2		
7	807-C12	15	915-B1	23	949-C5		
8	808-C1	16	927-C1	24	951-C11		

En efecto, respecto de las **veintinueve (29) casillas** antes listadas, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en

el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión de nulidad de votación.

Por otra parte, en el segundo apartado de la demanda, la coalición "Movimiento Progresista" ofrece hechos concretos que, a su juicio, acreditan las causales de nulidad recibida en casilla con base en los supuestos establecidos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, dado que el actor no vincula los hechos que, de manera individual aduce, se suscitaron en cada casilla, con algún supuesto normativo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta instancia jurisdiccional clasificará los hechos dados por la coalición "Movimiento Progresista", según corresponda con alguna de las causas de nulidad previstas en el referido precepto normativo.

Lo anterior atendiendo al aforismo latino “*Da mihi factum, dabo tibi ius*” usado en la práctica judicial en la que los actores dan los hechos y el juzgador dará el derecho.

De tal suerte, las casillas que se encuentran en el referido supuesto se listan a continuación:

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	778-B1	Un representante del Partido Movimiento Ciudadano, refirió que la segunda escrutadora (tomada de la fila) era representante de partido político ante casilla de Consejo Estatal Electoral, por lo que se decidió nombrar a otra persona de la fila para que asumiera las funciones de segundo escrutador.	e)
2	835-B1	Votaron 2 personas sin estar en el listado nominal porque eran representantes de partido político del Consejo Estatal Electoral.	g)
3	850-B1	Los sobres que contienen las boletas venían abiertos.	Sólo hechos
4	851-B1	El representante de casilla del PRI pide a la gente que vota enseñar sus boletas marcadas a favor del PRI para poder entregarles su obsequio.	i)
5	874-B1	Una persona con credencial de elector no aparece en la lista nominal y sí pertenece a esta sección, la credencial no es 03 pero comenta que ha sido recientemente renovada por lo que insiste en que se le permita votar, se le permitió votar.	g)
6	875-B1	La estructura de lona (carpa) se quebró y la casilla se quedó sin sombra, los funcionarios junto con los representantes de partido político presente decidieron cambiar la casilla a la acera de enfrente (banqueta) dentro de la misma sección donde sí hay sombra y se puso una lona.	Sólo hechos
7	895-C1	A las 10:00 horas, una persona se presentó a votar con su credencial, la presidenta le entregó las boletas y después el secretario se percató de que no estaba en la lista nominal, pero ya había votado.	g)
8	897-C1	Una persona se presentó a votar sin aparecer en la lista nominal, por error del secretario, se le permitió votar.	g)
9	919-C1	Un representante de partido político de la casilla del Consejo Estatal, exigió en forma agresiva votar en la casilla del IFE porque tenía una sentencia que le permitía hacerlo sin corresponder a la sección electoral, se	g)

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
		le permitió votar.	
10	954-B1	Durante la instalación de la casilla, los funcionarios se percataron que había una pared pintada con propaganda política, se sugirió el despintado de la barda.	i)

Como se advierte, los hechos antes precisados, no encuadran en todos los supuestos normativos de las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, de modo que, resultan **infundados** los planteamientos genéricos relacionados con los incisos en los que no corresponden los hechos dados con la pretensión de nulidad invocada.

Sin embargo, esta instancia jurisdiccional analizará las causas de nulidad de votación recibida en casilla, conforme con la clasificación de agravios hecha por esta instancia jurisdiccional.

De tal suerte que, una vez que han quedado precisado los hechos ofrecidos por la coalición "Movimiento Progresista" e identificados los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios, en los que encuadran la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, las causales de nulidad se analizarán de manera agrupada.

Casillas en las que sólo da hechos sin señalar irregularidad.

En las casillas que a continuación se listan, la coalición “Movimiento Progresista sólo se limita a sostener hechos sin que de los mismos, sea posible desprender alguna irregularidad que pudiera encuadrar en alguno de los supuestos de nulidad de votación contemplado en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	850-B1	Los sobres que contienen las boletas venían abiertos.	Sólo hechos
2	875-B1	La estructura de lona (carpa) se quebró y la casilla se quedó sin sombra, los funcionarios junto con los representantes de partido político presente decidieron cambiar la casilla a la acera de enfrente (banqueta) dentro de la misma sección donde sí hay sombra y se puso una lona.	Sólo hechos

Las manifestaciones anteriores de la coalición “Movimiento Progresista” revelan que no señalan alguna irregularidad suscitada el día de la jornada electoral, por el contrario, sólo constituyen manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas sobre supuestas hechos acontecidos el día de la jornada electoral.

Empero, de la descripción de los hechos que narra la coalición actora, no es posible desprender alguna irregularidad que pueda encuadrar en alguna causa de nulidad de votación recibida.

En efecto, en el caso de la casilla 850-B1 se limita a señalar que “...los sobres que contienen las boletas venían abiertos”; mientras que, en la casilla 875-B1 sostiene que “...la estructura de lona (carpa) se quebró y la casilla se quedó sin sombra, por lo que los funcionarios junto con los representantes de partido político presentes decidieron cambiar la casilla a la acera de enfrente (banqueta) dentro de la misma sección donde sí hay sombra y se puso una lona”.

Las anteriores situaciones de hecho, en modo alguno constituyen irregularidades que pudieran afectar los principios de secrecía, autenticidad y libertad del voto. Por tanto, si tales principios quedan intocados con los hechos referidos por la coalición “movimiento Progresista”, resulta incuestionable que no es posible anular la votación recibida en las casillas mencionadas.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La coalición actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

Art. 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (2 casillas)		
No.	Casilla	Irregularidades ocurridas durante la jornada electoral
1	851-B1	El representante de casilla del PRI pide a la gente que vota enseñar sus boletas marcadas a favor del PRI para poder entregarles su obsequio.
2	954-B1	Durante la instalación de la casilla, los funcionarios se percataron que había una pared pintada con propaganda política, se sugirió el despintado de la barda.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la coalición promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente precisar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre,

secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 158, párrafo 1, incisos e) y f), 266, párrafos 1, 2 y 4, y 267, del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que el supuesto de nulidad de votación por presión física o moral, tutela los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000 que se consulta en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 312-313, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como

formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, esta Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

Criterio cuantitativo. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Criterio cualitativo. También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso

a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

A) Por lo que respecta a la casilla **851-B1**, se solicita la nulidad de la votación recibida en la misma, bajo el argumento de que se ejerció presión o violencia sobre los electores pues:

“El representante de casilla del PRI pide a la gente que vota enseñar sus boletas marcadas a favor del PRI para poder entregarles su obsequio.”.

Al respecto, del examen del contenido de la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de casilla, que corre agregada al expediente se advierte lo siguiente:

Casilla 851-B1
Hoja de Incidentes
Descripción
<p>8:43</p> <p>11:30 Personas que enseñaban las hojas de la votación PRI.</p> <p>9:20 Personas de 3ra edad mostraban las actas a otra persona.</p> <p>4:24 Unos de la mesa se retira de la mesa 5 min.</p> <p>5:30 Se observa eran 3 personas y una de ella que lo pusieran en el PAN. Claramente.</p> <p>8:40 la lista dominal le calcularon.</p>
Firmas
<p>Representantes del PAN. Julio Alfonso Hdez. P.</p> <p>Representantes del PT. Silvia Rivera Tovar.</p> <p>Representantes del Movimiento Ciudadano. Axel Damas Ruiz</p>

Si bien de la hoja de incidentes se desprende que en ésta tuvo lugar el hecho que refiere la coalición actora, tal situación no es suficiente como para tener por acreditada una irregularidad de la entidad suficiente como para anular la votación recibida en casilla.

En efecto del contenido de la Hoja de incidentes, documento con valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, únicamente se advierte que a las once treinta horas del día de la jornada electoral se asentó que “Personas que enseñaban las hojas de la votación PRI”, sin que se señale el número de personas que lo hicieron, el tiempo que duró tal hecho, y si ese acto de mostrar la boleta marcada estaba precedido por algún otro hecho irregular que pudiera presumir la existencia de presión al electorado.

Esto es, no existe algún otro elemento probatorio del que se pueda deducir que, el hecho de que hubiera personas que mostraban la boleta marcada a favor del Partido Revolucionario Institucional, constituyó una forma de presión al electorado, puesto que si bien una de las características del voto es la secrecía, lo cierto es que esa calidad sólo es exigible a las condiciones físicas y materiales que debe garantizar la autoridad para que los ciudadanos puedan emitir su voto de esa manera. De modo que, si los ciudadanos por voluntad propia deciden mostrar su voto a favor de una opción política, no constituye una violación a dicho principio, en tanto que, fue un acto volitivo de los ciudadanos de mostrar su voto.

Para demostrar que hubo presión en el electorado, debe quedar acreditado que esa actitud de los electores de mostrar su voto, obedeció a fuerzas externas a su voluntad, que lo constriñeron a hacer público su intención de voto.

Empero, en la especie, no está demostrado que tal actitud de mostrar el voto de los ciudadanos fuera consecuencia de un factor de presión o coacción a los electores.

Aunado a lo anterior, la hoja de incidentes, sólo da cuenta de que tal hecho sucedió a las once horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, sin que se precisaran condiciones de cuántos ciudadanos hicieron ese acto y durante cuánto tiempo.

Consecuentemente, tampoco podría acreditarse que tales incidentes fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que, no puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

Con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla.

En consecuencia, se declara **infundado** el agravio en estudio.

B) Con relación a la casilla **954-B1**, el demandante se limita a mencionar que *“Durante la instalación de la casilla, los funcionarios se percataron que había una pared pintada con propaganda política, se sugirió el despintado de la barda.”*

Al respecto, del examen del contenido de la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de casilla, que corre agregado al expediente se advierte lo siguiente:

Casilla 954-B1
Hoja de Incidentes
Descripción
<p>08:05 Durante la instalación de la casilla nos percatamos que había una pared pintada con propaganda política.</p>
Firmas
<p>Representantes del PAN. Ruiz Álvarez Carmen Alicia.</p>
<p>Representantes del PRI. Frías Gracia Ramona.</p>
<p>Representantes del Movimiento Ciudadano. Villanazul Servín María Elisa.</p>
<p>Representante del Partido Nueva Alianza. Portillo Robles Maritza.</p>

Si bien del contenido de la Hoja de incidentes se advierte que los funcionarios de casilla al instalar la misma se “percataron” que había una pared pintada con propaganda política, no se señala a favor de que partido o candidato, ni la cercanía con la ubicación de la casilla.

De ahí que si en la Hoja de Incidentes *-documento oficial levantado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y firmado por todos los representantes de partido político presentes en la casilla-* no se establecen las circunstancias de los hechos manifestados por la coalición actora, resulta incuestionable que no se puede tener por acreditado el partido

político que favoreció la pinta de la barda y la cercanía con el lugar en donde se instaló la casilla.

En el caso, correspondía a la coalición promovente demostrar los hechos en que basaban su pretensión de nulidad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos, ya que la simple expresión en la hoja de incidentes y en el propio agravio, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine si ésta fue colocada dentro de los plazos permitidos para ello o se dio fuera de éstos, específicamente al inicio o durante el desarrollo de la jornada electoral, el partido político que favorecía la colocación de la pinta en la barda, así como la ubicación física de la barda a fin de que esta instancia jurisdiccional pudiera determinar si tal pinta de barda podría constituir un elemento de presión al electorado.

Dicho razonamiento, encuentra apoyo en el criterio sustentado en la tesis relevante S3EL 038/2001, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 819-820, cuyo rubro es el siguiente: **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).**

Por ende, con independencia de calificar si tal hecho pudo transgredir el marco normativo relativo a ejercer presión sobre el electorado, previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; a juicio de esta Sala Superior, no queda demostrado el hecho aducido. De ahí que resulte **infundado** el agravio planteado.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La coalición actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en la siguiente casilla:

Art. 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1 casilla)		
No.	Casilla	Irregularidades ocurridas durante la jornada electoral
1	778-B1	Un representante del Partido Movimiento Ciudadano, refirió que la segunda escrutadora (tomada de la fila) era representante de partido político ante casilla de Consejo Estatal Electoral, por lo que se decidió nombrar a otra persona de la fila para que asumiera las funciones de segundo escrutador.

Previo al estudio de los agravios, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características

de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en los artículos 154 y 155 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

En efecto, el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realice por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia

de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente, ni el secretario pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención

oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;** y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo 260 en mención, se establece que **los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de funcionarios de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo precepto normativo, deberán recaer en electores que se**

encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, **porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.**

De las consideraciones antes referidas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas *-encarte-* o, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** original de la lista nominal de electores definitiva con fotografía de la casilla cuya votación se impugna, así como de la otra casilla correspondiente a la misma sección; **b)** original del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla cuya votación se impugna; y **c)** hoja de incidentes de la jornada electoral de la casilla que se impugna. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien respecto de la casilla **778-B1**, la coalición "Movimiento Progresista" afirmó que "...la segunda

escrutadora (tomada de la fila) era representante de partido político ante casilla de Consejo Estatal Electoral, por lo que se decidió nombrar a otra persona de la fila para que asumiera las funciones de segundo escrutador”.

A fin de analizar si en la casilla antes referida existió actuó como segundo escrutador una persona no autorizada para realizar esas funciones, se analizará el contenido de la Hoja de incidentes *-documento oficial levantado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y firmado por todos los representantes de partido político presentes en la casilla-*.

Ello porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán documentales públicas:

- a)** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales;
- b)** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c)** Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En la referida hoja de incidentes de la casilla en estudio se señala lo siguiente:

Casilla 778-B1
Hoja de Incidentes
Descripción
10:36 Una persona no apareció en la lista nominal.
11:02 Una persona no apareció en la lista nominal
11:20 Descontento supervisor de Movimiento Ciudadano no quiso al segundo escrutador por ser posible representante.
2:11 Una persona no apareció en la lista nominal
Firmas
Representantes del PAN. Emilia Piñuela Anaya.
Representantes del PRI. Karla María Gastelum Parra y Ma. de Lourdes Parra C.
Representantes del Movimiento Ciudadano. Yei Nayel Quiche Morales.

De lo anterior se desprende que el Secretario de la mesa directiva de casilla, asentó que el representante del partido político Movimiento Ciudadano estaba inconforme con el segundo escrutador por ser un posible representante.

Lo anterior, adminiculado con la manifestación de la coalición “Movimiento Progresista” en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, se logra deducir que el día de la jornada electoral, ante la ausencia del Segundo Escrutador, se propuso un ciudadano que dichas funciones las asumiera un ciudadano formado en la fila.

Sin embargo, el representante del partido Movimiento Ciudadano, se opuso al nombramiento de quien fungiría como segundo escrutador “...por ser representante de partido ante el Consejo Estatal Electoral..”.

Ante tal rechazo, la mesa directiva de casilla se integró con otra persona tomada de la fila, respecto de la cual, su nombramiento como segundo escrutador no es controvertido por la coalición “Movimiento Progresista”.

En efecto, como se desprende de la lectura del escrito de la demanda del juicio de inconformidad, la coalición promovente afirma que “...la segunda escrutadora (tomada de la fila) era representante de partido político ante casilla de Consejo Estatal Electoral, por lo que se decidió nombrar a otra persona de la fila para que asumiera las funciones de segundo escrutador”.

De tal suerte, de las constancias que obran en autos del expediente, sólo es posible acreditar que el Secretario de la casilla asentó en la Hoja de Incidentes que “...el representante del Partido Movimiento Ciudadano se opuso al nombramiento del Segundo Escrutador por ser posible representante de partido”. Cabe hacer mención que el hecho de que fuera representante de un partido político, tampoco se encuentra demostrado.

Empero, en el juicio no queda acreditado que la persona que fue objetada por dicho instituto político hubiera desempeñado las funciones de Segundo Escrutador, puesto que, incluso el

propio promovente reconoce que “...se decidió nombrar a otra persona de la fila para que asumiera las funciones de segundo escrutador”.

Por tanto, si el propio actor reconoce que se decidió nombrar a una persona distinta a aquella que había sido originalmente objetada por el representante del partido Movimiento Ciudadano, resulta incuestionable que no existió irregularidad alguna en la casilla.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **infundado** el agravio.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Sección	Hechos
1	835-B1	Votaron 2 personas sin estar en el listado nominal porque eran representantes de partido político del Consejo Estatal Electoral.
2	874-B1	Una persona con credencial de elector no aparece en la lista nominal y sí pertenece a esta sección, la credencial no es 03 pero comenta que ha sido recientemente renovada por lo que insiste en que se le permita votar, se le permitió votar.

No.	Sección	Hechos
3	895-C1	A las 10:00 horas, una persona se presentó a votar con su credencial, la presidenta le entregó las boletas y después el secretario se percató de que no estaba en la lista nominal, pero ya había votado.
4	897-C1	Una persona se presentó a votar si aparecer en la lista nominal, por error del secretario, se le permitió votar.
5	919-C1	Un representante de partido político de la casilla del Consejo Estatal, exigió en forma agresiva votar en la casilla del IFE porque tenía una sentencia que le permitía hacerlo sin corresponder a la sección electoral, se le permitió votar.

Una vez precisados los argumentos que hace valer la coalición promovente, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los

electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de

elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuando se permite sufragar a

personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta **infundado**.

Lo infundado del agravio estriba en que, en los casos que se analizan, resultaría irrelevante analizar si queda demostrado que hubieron ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal electoral respectivo, en tanto que, como a continuación se razona, no se colma uno de los requisitos esenciales para configurar la causal de nulidad de votación.

Ello porque, conforme con los con los elementos necesarios para con figurar la nulidad de la votación recibida en casilla, no sólo es necesario demostrar que se permitió votar de manera indebida a ciudadanos, sino que, además es necesario demostrar que tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

Para demostrar la determinancia, es necesario hacer el ejercicio numérico en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En la especie, dado que el número de personas que presuntamente emitieron su sufragio sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el

primero y segundo lugar, resulta incuestionable que es insuficiente el planteamiento formulado por la actora, dado que, en el mejor de los casos para la coalición "Movimiento Ciudadano", en el caso de que quedara acreditada la emisión de votos por ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo, tal situación no sería suficiente para anular la votación recibida en las casillas.

Lo anterior queda demostrado con la inserción de la tabla siguiente, en la que se muestra que, en todos los casos, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que quedaron en el primero y segundo lugar es superior a los votos que se alegan fueron emitidos por ciudadanos sin tener derecho.

Para efecto de obtener los datos que se muestran a continuación, esta Sala Superior tuvo a la vista las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como, las constancias individuales emitidas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de votos por el consejo distrital responsable, los cuales, obran en el expediente y que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (personas que votaron sin tener derecho)										
No	Casilla	Ciudadanos que presuntamente votaron indebidamente		1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante	PAN	Compromiso por México (PRI-PVEM)	Movimiento Progresista (PRD-PT-MC)
1	835-B1*	2	votaron sin aparecer en LN	144	127	17	NO	54	144	127
2	874-B1°	1	votó sin aparecer en LN	198	143	55	NO	63	198	143
3	895-C1°	1	votó sin aparecer en LN	127	89	38	NO	40	127	89
4	897-C1°	1	votó sin aparecer en LN	122	107	15	NO	60	122	107
5	919-C1*	1	votó sin pertenecer a la sección	115	92	23	NO	68	115	92

* Datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo. Casillas que no fueron objeto de recuento.

° Datos obtenidos de las constancias individuales emitidas con motivo de recuento de votos.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio relativo a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (234 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (54 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (172 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (85 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (101 casillas)
1	773-B1	x		x		x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (234 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (54 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (172 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (85 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (101 casillas)
2	773-C1	x		x		x
3	773-C2	x		x		x
4	776-B1	x		x		
5	776-C1	x			x	x
6	778-B1	x		x		
7	778-C1	x		x		x
8	779-B1		x			x
9	779-C1	x	x	x		x
10	780-B1	x	x			
11	780-C1	x	x			
12	780-C2	x	x	x		x
13	780-C3	x				
14	780-C4	x	x	x		
15	780-C5		x			
16	780-C6	x				
17	782-B1	x		x	x	
18	782-C1	x	x	x		x
19	783-C1	x		x		
20	784-C1	x				
21	785-B1	x	x			x
22	785-C1	x		x		
23	786-B1	x		x		x
24	786-C2	x		x		
25	786-C3	x				
26	786-C5	x		x	x	
27	787-B1	x		x	x	
28	789-C1	x		x	x	
29	790-B1	x	x	x		

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (234 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (54 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (172 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (85 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (101 casillas)
30	792-B1	x		x	x	
31	792-C1	x		x	x	x
32	793-C1	x		x	x	
33	794-C2	x		x	x	x
34	795-C1	x		x	x	
35	795-C2	x		x	x	x
36	796-B1	x	x	x	x	x
37	797-C1	x		x		x
38	798-B1	x				
39	798-C1	x				
40	800-C1	x	x			x
41	802-B1	x		x		
42	802-C1	x		x		x
43	803-B1	x		x		
44	803-C1	x		x	x	x
45	806-B1	x	x			
46	807-B1	x		x		x
47	807-C4	x	x	x		
48	807-C8	x		x		
49	807-C9	x		x		x
50	807-C10	x		x		
51	807-C11	x		x	x	x
52	807-C12	x		x		x
53	808-C1	x		x		
54	808-C2	x		x	x	
55	808-C3	x		x		x
56	808-C5	x		x	x	x
57	808-C8	x		x	x	x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (234 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (54 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (172 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (85 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (101 casillas)
58	808-C9	x		x		
59	810-B1	x		x		x
60	810-C1	x		x	x	x
61	811-C1	x	x	x	x	
62	812-C1	x	x	x		x
63	818-B1	x				
64	822-B1	x		x	x	
65	822-C1	x		x		x
66	822-C3	x	x	x		
67	823-B1	x		x		x
68	823-C1	x		x	x	
69	826-B1	x		x		
70	827-B1	x				
71	830-B1	x		x		x
72	830-C2	x				
73	834-B1	x				
74	836-B1	x				
75	837-C1	x				
76	838-B1	x	x	x		
77	842-C1	x				
78	842-C2	x				
79	843-C1	x				
80	845-B1	x		x	x	
81	845-C1	x		x		x
82	848-B1	x				
83	849-B1	x		x	x	
84	849-C1	x		x		x
85	854-B1	x		x	x	x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (234 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (54 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (172 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (85 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (101 casillas)
86	856-B1	x		x		
87	856-C1	x		x		x
88	857-B1	x		x	x	
89	857-C2	x		x	x	x
90	857-C3	x	x	x	x	
91	861-B1	x		x		
92	862-C1	x			x	x
93	865-B1	x		x		x
94	865-C1	x		x	x	
95	867-B1	x				
96	867-C1	x	x	x	x	x
97	869-B1	x				
98	869-C1	x		x	x	
99	871-B1	x		x	x	
100	872-B1	x		x		x
101	874-B1	x		x	x	x
102	876-B1	x	x	x	x	
103	877-C1	x				
104	879-B1	x		x		
105	879-C1	x				
106	880-B1	x		x	x	
107	880-C1	x		x	x	x
108	882-B1	x				
109	884-C1	x		x		
110	884-C2	x		x	x	
111	885-B1	x		x	x	x
112	887-C2	x		x	x	x
113	887-C3		x			

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (234 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (54 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (172 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (85 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (101 casillas)
114	887-C4	x		x		x
115	887-C5	x		x		
116	889-B1	x		x	x	
117	889-C1	x		x	x	x
118	890-C1	x		x		
119	891-C1	x		x		x
120	893-B1	x		x		x
121	893-C1		x			x
122	895-B1	x		x		
123	895-C1	x				
124	896-B1		x	x		
125	896-C1	x		x		
126	897-C1	x		x		
127	898-B1	x	x	x		x
128	901-C1	x	x			
129	901-C4	x		x	x	x
130	901-C5	x				
131	902-B1	x	x	x	x	x
132	902-C1	x		x	x	
133	903-B1	x		x	x	
134	903-C1	x		x	x	
135	904-B1	x				
136	905-B1	x				
137	905-C1	x				
138	906-C1	x		x	x	x
139	908-B1	x		x		
140	908-C2	x	x			
141	909-C1	x		x		x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (234 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (54 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (172 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (85 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (101 casillas)
142	910-B1	x	x		x	x
143	910-C3	x		x		x
144	910-C4	x	x	x		x
145	911-B1	x	x	x		
146	911-C1	x	x	x		
147	912-C4	x		x	x	
148	915-B1	x	x	x	x	x
149	915-C2	x				
150	916-C2	x		x		x
151	916-C4	x		x		x
152	919-B1	x				
153	919-C2	x	x	x	x	
154	919-C3	x			x	
155	920-B1	x		x	x	
156	920-C2		x		x	
157	921-C1	x		x		x
158	924-C1	x		x		x
159	927-C1	x	x			x
160	928-B1	x		x		x
161	928-C1	x				
162	929-B1	x		x		
163	931-B1	x	x	x		x
164	933-B1	x	x			x
165	936-C1	x	x			
166	936-E1	x	x			x
167	937-B1	x			x	
168	937-C1	x		x		
169	937-E1	x			x	

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (234 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (54 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (172 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (85 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (101 casillas)
170	938-B1	x			x	
171	938-C1	x			x	x
172	939-B1	x		x	x	x
173	939-C1	x		x		x
174	940-B1	x				
175	940-C1	x		x		
176	941-C1	x		x		x
177	942-C1	x	x	x		
178	943-B1	x		x		x
179	944-B1	x		x	x	
180	944-C1	x		x		
181	945-B1	x		x		x
182	945-C1	x		x	x	x
183	945-C2	x		x	x	x
184	945-C3	x				
185	946-B1	x		x	x	x
186	946-C1	x				
187	947-B1	x	x	x	x	x
188	947-C1	x		x		
189	949-B1	x		x	x	
190	949-C1	x	x	x		x
191	949-C2	x	x	x	x	x
192	949-C3	x		x		
193	949-C4	x		x	x	
194	949-C5	x	x	x		x
195	949-C6	x		x		x
196	950-B1	x		x		
197	951-B1	x		x		x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (234 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (54 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (172 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (85 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (101 casillas)
198	951-C1	x		x	x	x
199	951-C2	x				
200	951-C3	x		x	x	x
201	951-E1	x			x	x
202	952-B1	x		x	x	x
203	954-B1	x				
204	954-C1	x		x	x	
205	956-B1	x		x		x
206	956-E1	x			x	x
207	958-B1	x		x		x
208	958-C1	x			x	
209	960-B1	x		x		x
210	960-C1	x		x		
211	961-B1	x	x	x		
212	961-C1	x		x		x
213	962-B1	x		x	x	
214	962-C1	x				
215	963-B1	x	x			
216	964-B1	x		x		
217	964-C2	x		x		
218	966-C1	x		x	x	
219	971-B1	x	x	x	x	
220	971-C1	x				
221	972-C1	x	x		x	
222	973-B1	x		x	x	
223	973-C1	x		x	x	
224	974-C1	x		x		
225	974-C2	x	x	x		x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (234 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (54 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (172 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (85 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (101 casillas)
226	975-C1	x				
227	976-B1	x	x			
228	976-C1	x		x	x	x
229	978-B1	x		x	x	
230	978-C1	x		x	x	x
231	980-B1	x		x	x	x
232	980-C1	x		x		
233	981-B1	x	x	x		x
234	986-B1	x		x		x
235	986-C1	x		x		
236	987-C1	x		x		x
237	988-B1	x		x		x
238	989-B1	x	x			x
239	990-B1	x		x	x	
240	991-C1	x	x	x		

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento

probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas -votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el

entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**¹.

Establecido lo anterior y como cuestión preliminar al análisis de las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

votación recibida en casilla, es preciso señalar que no serán objeto de análisis por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquéllas casillas que son impugnadas por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas **(234 casillas)**;
- b) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato **(54 casillas)**; y,
- c) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas **(172 casillas)**.

a) Por lo que hace al agravio relativo a que “**los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas**”, el agravio resulta **infundado**, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

b) Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de **“las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”**, también resulta **infundada** la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en las casillas, con base el razonamiento de que **“es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato”**, el agravio igualmente deviene en **infundado**.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, *(cuando la casilla haya sido objeto de recuento)*; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, **el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a ciento cuarenta y ocho (148).**

Ello porque, en las casillas restantes, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y

- b)** El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros “boletas -votos- sacados de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que el análisis del agravio se hará de manera conjunta en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.
3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros “boletas -votos- sacadas de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”.

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
1	779-C1	297	297	SI
2	789-C1	382	382	SI
3	794-C2	337	337	SI
4	796-B1	349	349	SI
5	800-C1	233	233	SI
6	807-B1	465	465	SI
7	811-C1	299	299	SI
8	880-B1	270	270	SI
9	893-C1	234	234	SI
10	902-B1	290	290	SI
11	903-B1	211	211	SI
12	906-C1	327	327	SI
13	916-C4	365	365	SI
14	919-C3	306	306	SI
15	920-B1	352	352	SI
16	921-C1	275	275	SI
17	924-C1	357	357	SI
18	931-B1	303	303	SI
19	933-B1	185	185	SI
20	936-E1	343	343	SI
21	937-E1	180	180	SI
22	938-C1	244	244	SI
23	939-C1	340	340	SI
24	945-C1	323	323	SI
25	947-B1	412	412	SI
26	951-E1	295	295	SI
27	956-B1	384	384	SI
28	956-E1	313	313	SI
29	958-C1	406	406	SI
30	961-C1	341	341	SI
31	973-C1	336	336	SI
32	976-C1	333	333	SI

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
33	989-B1	187	187	SI
34	991-C1	403	403	SI

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna” es coincidente con el diverso rubro de “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección,

efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	773-B1	414	415	1	169	119	50	no
2	773-C1	401	406	5	175	134	41	no
3	773-C2	419	421	2	187	127	60	no
4	776-C1	468	470	2	323	81	242	no
5	778-C1	268	286	18	104	85	19	no
6	779-B1	309*	307	2	104	100	4	no
7	780-C2	307	312	5	101	92	9	no
8	782-C1	260	267	7	99	84	15	no
9	785-B1	334	332	2	122	98	24	no
10	786-B1	326	340	14	136	113	23	no
11	786-C5	351	339	12	155	110	45	no
12	787-B1	316	307	9	135	96	39	no

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
13	792-B1	374*	354	20	153	132	21	no
14	792-C1	370	382	12	187	126	61	no
15	793-C1	348	333	15	180	85	95	no
16	795-C1	350	310	40	145	93	52	no
17	795-C2	380	447	67	204	125	79	no
18	797-C1	246	247	1	104	85	19	no
19	802-C1	279	288	9	168	66	102	no
20	803-C1	326	329	3	169	88	81	no
21	807-C9	485	487	2	211	175	36	no
22	807-C11	465	461	4	206	174	32	no
23	807-C12	458	466	8	202	192	10	no
24	808-C2	361	360	1	174	125	49	no
25	808-C3	354	363	9	170	131	39	no
26	808-C5	346	356	10	158	122	36	no
27	808-C8	357	362	5	149	135	14	no
28	810-B1	449	448	1	234	110	124	no
29	810-C1	425	424	1	252	89	163	no
30	812-C1	374	375	1	154	150	4	no
31	822-B1	369	366	3	167	116	51	no
32	822-C1	384	387	3	159	138	21	no
33	823-B1	309	314	5	135	93	42	no
34	823-C1	300	294	6	138	82	56	no
35	830-B1	388	393	5	184	132	52	no
36	845-B1	292	278	14	137	83	54	no
37	845-C1	267	273	6	127	86	41	no
38	849-B1	359	346	13	183	115	68	no
39	849-C1	346	348	2	161	129	32	no
40	854-B1	461	460	1	201	155	46	no
41	856-C1	345	347	2	146	136	10	no
42	865-B1	318	325	7	154	115	39	no
43	865-C1	314	305	9	140	89	51	no
44	869-C1	252	249	3	130	73	57	no
45	871-B1	308	301	7	133	87	46	no
46	872-B1	297	296	1	128	104	24	no
47	874-B1	422	420	2	198	143	55	no
48	880-C1	291	294	3	123	111	12	no
49	884-C2	332	328	4	146	109	37	no
50	885-B1	306	314	8	126	108	18	no
51	887-C2	411	420	9	188	162	26	no
52	887-C4	387	399	12	189	140	49	no
53	889-B1	388	381	7	164	129	35	no
54	889-C1	363	362	1	160	124	36	no
55	891-C1	241	242	1	103	82	21	no

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
56	893-B1	241	237	4	95	72	23	no
57	901-C4	420	422	2	202	142	60	no
58	902-C1	268	266	2	125	80	45	no
59	903-C1	225	221	4	93	73	20	no
60	909-C1	351	355	4	146	124	22	no
61	910-B1	379	380	1	149	144	5	no
62	910-C3	384	385	1	165	131	34	no
63	912-C4	356	355	1	150	107	43	no
64	916-C2	350	349	1	158	108	50	no
65	919-C2	309	304	5	118	106	12	no
66	927-C1	242	243	1	92	90	2	no
67	928-B1	379	382	3	139	114	25	no
68	937-B1	341	339	2	154	86	68	no
69	938-B1	237	235	2	104	78	26	no
70	939-B1	353	355	2	149	95	54	no
71	941-C1	240	241	1	111	56	55	no
72	943-B1	364	372	8	150	125	25	no
73	944-B1	250	246	4	120	74	46	no
74	945-B1	329	333	4	157	85	72	no
75	945-C2	347	349	2	145	100	45	no
76	946-B1	256	253	3	110	78	32	no
77	949-B1	373	369	4	153	128	25	no
78	949-C2	377	379	2	156	149	7	no
79	949-C4	368	366	2	159	127	32	no
80	949-C6	388	389	1	172	137	35	no
81	951-B1	345	354	9	150	129	21	no
82	951-C1	338	332	6	156	104	52	no
83	951-C3	381	392	11	184	120	64	no
84	952-B1	312	322	10	143	95	48	no
85	958-B1	410	413	3	178	120	58	no
86	960-B1	364	367	3	161	104	57	no
87	962-B1	275	269	6	113	86	27	no
88	966-C1	328	336	8	124	113	11	no
89	971-B1	373	371	2	135	120	15	no
90	972-C1	265	264	1	97	91	6	no
91	973-B1	365	360	5	142	108	34	no
92	974-C2	308	310	2	111	108	3	no
93	978-B1	386	378	8	149	111	38	no
94	978-C1	376	378	2	146	111	35	no
95	980-B1	295*	311	16	133	88	45	no
96	981-B1	258	259	1	90	82	8	no
97	986-B1	285	287	2	119	85	34	no
98	987-C1	280	281	1	115	85	30	no

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
99	988-B1	193	192	1	79	64	15	no
100	990-B1	239	236	3	109	83	26	no

*Dato obtenido del Listado Nominal de Electores

Casillas con espacios en blanco.

Ahora bien, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla y las levantadas con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que en las casillas que a continuación se listan, existen espacios en blanco en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	diferencia entre A, B y C	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
----	---------	--------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------	-------------------------	-------------------------	---	--------------

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	diferencia entre A, B y C	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	862-C1	347	sin dato	349	2	160	139	21	no
2	954-C1	328	sin dato	335	7	137	91	46	no

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna”, tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en ambos casos la falta de dato puede corregirse con los restantes rubros fundamentales y, en caso de que exista diferencia en la votación de éstos últimos, tal discrepancia es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección.

Por ello resulta infundada la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla con discrepancia explicable y corregible.

A) Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de casilla, de la constancia individual levantada con motivo del recuento de votos y de la lista nominal de electores, todas las cuales, se tienen a la vista de esta instancia jurisdiccional, se advierte que en la **casilla 857-B1**, existe una discrepancia entre el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna”, con los diversos rubros de “ciudadanos que votaron” y “votación total”.

No obstante lo anterior, tal diferencia numérica es justificable cuando se adminiculan e insertan tres rubros fundamentales.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con el dato relativo a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder corregirlo, por ser un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual, es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, cuando la discrepancia derive del rubro “boletas (votos) sacadas de la urna” y exista una justificación razonable para poder deducir que el error se presentó únicamente en el llenado del acta o en el momento de contar las boletas (votos) sacados de la urna; resulta razonable que tal discrepancia numérica sea corregida con el auxilio de los restantes rubros fundamentales.

Por tanto, cuando el error esté en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas al anotar el dato mencionado, ello no implica que se hubieran emitido votos irregularmente.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en la casilla, debe compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros “ciudadanos que votaron” y “votación total”, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

		Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	857-B1	405*	321	405	84	15	Si (pero explicable)

*Dato obtenido de la Lista Nominal de Electores

Como se aprecia, en la casilla antes listada, aun y cuando el

rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna” es discrepante respecto de los dos restantes rubros fundamentales, tal discrepancia del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, la discrepancia numérica puede corregirse con los restantes rubros fundamentales, así como con otros elementos.

Si bien el acto de sacar las boletas es único e irrepetible, es posible corroborar dicho dato.

En efecto, si tomamos en cuenta que el presidente de la mesa directiva entregó una boleta al elector, éste la marcó por la opción política de su preferencia y luego la depositó en la urna, es incuestionable que la suma de estas boletas (votos) deba ser igual a la votación emitida.

Ahora bien, durante el escrutinio y cómputo se cuentan cuántos electores votaron, se sacan boletas (votos) de la urna y su clasificación y cuenta, deben coincidir las boletas extraídas y la votación total, de no ser así, implica un error en el llenado o conteo de datos.

Por otra parte, si existe un número de boletas recibidas y un número de boletas sobrantes, la diferencia es el número de boletas utilizadas y entregadas a los electores, de ahí que estas boletas utilizadas deban coincidir con los depositados (extraídas posteriormente) y con la votación emitida. No existe explicación lógica para que los funcionarios de mesas

directivas hubieran señalado que se sacaron 321 boletas y que la votación total obtenida en el recuento sea de 405, que coincide con electores (405) y la diferencia con utilizados es de 3, diferencia que es menor a la existente entre los partidos del primero y segundo lugar.

Por ello resulta **infundada** la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

Casillas con diferencia determinante en los rubros fundamentales.

Esta Sala Superior considera que en las siguientes casillas instaladas en el 06 distrito electoral federal, en Sonora con cabecera en Cajeme, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	782-B1	571	325	246	245*	236	226	19	5	SÍ
2	857-C2	701	270	431	430*	449	450	20	12	SÍ
3	857-C3	702	274	428	427*	411	411	16	2	SÍ
4	867-C1	557	251	306	306*	304	305	2	1	SÍ
5	876-B1	No se localizó acta	311	No es posible calcular	289*	394	395	106	2	SÍ
6	898-B1	No se localizó acta	217	No es posible calcular	301*	306	306	5	1	SÍ
7	910-C4	758	414	344	345*	349	349	4	3	SÍ

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
8	915-B1	625	296	329	329*	332	322	10	2	SÍ
9	920-C2	736	377	359	357*	353	362	10	4	SÍ
10	949-C1	712	344	368	367*	374	374	7	1	SÍ
11	949-C5	711	351	360	357*	361	361	4	1	SÍ

*Dato obtenido de los listados Nominales de Electores

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales relativos a las casillas referidas en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una discrepancia entre estos rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Tales errores trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de esas casillas.

En efecto, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; por tanto, es **fundado** el agravio

aducido por la coalición "Movimiento Progresista.

Consecuentemente, **se anula la votación recibida en las once (11) casillas siguientes: 782-B1, 857-C2, 857-C3, 867-C1, 876-B1, 898-B1, 910-C4, 915-B1, 920-C2, 949-C1 y 949-C5** por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.














OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

a) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Es importante recordar que en la resolución del tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior determinó lo siguiente:














"RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **977-B1** correspondiente al **06** distrito electoral federal en el estado de **Sonora**, con cabecera en **Cajeme**, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando **SEXTO** de esta interlocutoria."










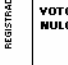


Con motivo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, todo lo cual, llevó rectificar los resultados del cómputo distrital, los cuales quedaron de la siguiente manera:

Partido														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Resultados del acta de cómputo distrital	34,741	57,037	37,722	1,081	3,612	2,600	2,103	12,910	9,519	1,737	741	254	49	4,857	168,963	
Variación conforme a recuento en sede jurisdiccional	-	-	2	-	1	-	-	2	-	1	-	-	-	-	1	1
Votación rectificada	34,741	57,035	37,722	1,081	3,613	2,600	2,103	12,912	9,518	1,737	741	254	49	4,858	168,964	








b) Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas. Por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se anula la votación recibida en las once (11) casillas** siguientes:

Partido CASILLA														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
782-B1	64	61	46	5	5	1	1	16	17	5	2	1	0	2	226	
857-C2	66	164	127	2	15	11	8	26	21	5	0	1	0	4	450	
857-C3	51	134	114	4	11	11	13	33	24	6	3	0	1	6	411	
867-C1	55	90	83	4	8	3	5	25	17	2	3	2	0	8	305	
876-B1	92	110	98	6	8	3	4	31	27	8	1	0	0	7	395	
898-B1	54	97	86	4	9	4	5	20	20	1	0	0	0	6	306	
910-C4	70	111	97	3	4	9	3	22	17	4	2	0	0	7	349	
915-B1	74	92	74	0	4	5	8	26	22	8	3	0	0	6	322	
920-C2	119	98	77	1	5	3	1	16	18	6	3	0	0	15	362	
949-C1	66	121	94	3	11	7	3	23	29	3	2	0	0	12	374	
949-C5	82	102	91	4	4	4	6	27	26	3	3	1	0	8	361	
Total de votos nulos	793	1,180	987	36	84	61	57	265	238	51	22	5	1	81	3,861	


Como consecuencia de lo antes explicado, **se procede a efectuar la modificación del cómputo distrital rectificado (cómputo distrital después de recuento)** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, deduciendo del cómputo distrital rectificado la votación recibida en las casillas de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

Partido													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
A. Cómputo distrital rectificado	34,741	57,035	37,722	1,081	3,613	2,600	2,103	12,912	9,518	1,737	741	254	49	4,858	168,964
B. Votación anulada	793	1,180	987	36	84	61	57	265	238	51	22	5	1	81	3,861
A-B=C Cómputo recompuesto	33,948	55,855	36,735	1,045	3,529	2,539	2,046	12,647	9,280	1,686	719	249	48	4,777	165,103

La votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

Partido								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación obtenida por partido en lo individual	33,948	55,855	36,735	1,045	3,529	2,539	2,046	48	4,777	140,522
Votación de las coaliciones dividida por partido político		6,323	4,295	6,323	4,060	3,576				24,577
Asignación de restos mayores		1	2		1					4
Votación recompuesta por partido	33,948	62,179	41,032	7,368	7,590	6,115	2,046	48	4,777	165,103

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	33,948	Treinta y tres mil novecientos cuarenta y ocho
  COALICIÓN	69,547	Sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
COMPROMISO POR MÉXICO		
  COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	54,737	Cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete
 NUEVA ALIANZA	2,046	Dos mil cuarenta y seis
 NO REGISTRADOS	48	Cuarenta y ocho
 NULOS	4,777	Cuatro mil setecientos setenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	165,103	Ciento sesenta y cinco mil ciento tres

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito

electoral 06 del estado de Sonora, con cabecera en Cajeme, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese, personalmente a la actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para ese efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando copia certificada de la sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO